

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3448

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la Fiscalía General de la Nación, informa que el proceso radicado bajo partida No. 813039, se encuentra archivado desde el año 2008 por haberse proferido resolución inhibitoria.

En virtud de lo anterior, y de la revisión tanto del plenario como de la comunicación objeto de la presente providencia, se observa como denunciante ante la Fiscalía 71 Seccional Cali al señor Mauricio Patiño Espinosa y como víctima al señor Octavio Samuel Cabrera Guitis, encontrándose a su vez que la denuncia trata de *“usurpación de marcas y patentes art. 306 del C.P.”*, sin embargo, en el expediente del asunto bajo conocimiento de este despacho, se evidencia que en razón a un documento puesto en conocimiento por el apoderado de la parte demandante el 08 de febrero de 2007 (*Expediente Físico, C. Medidas Fol. 43 a 45*), que correspondía a oficio mediante el cual se ordena la entrega del vehículo de placas GOA 201 a un particular, oficio que este recinto judicial no profirió, se ordenó mediante auto de sustanciación del 19 de febrero de 2007 (*Expediente Físico C. Medidas Fol. 46*) informar a la Fiscalía de la situación presentada para que procedieran a adelantar la acción penal correspondiente a los hechos enseñados, por lo cual fue generado el oficio No. 634 del 19 de febrero de 2007 (*Expediente Físico, C. Medidas Fol. 99*).

Ahora bien, el requerimiento realizado por el despacho en las diferentes providencias donde se menciona el radicado No. 813039, hacen referencia a la investigación criminal por los hechos narrados en el acápite que antecede y no por el delito de usurpación de marcas y patentes, como se logra vislumbrar en la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, en ese orden de ideas, es preciso indicar que la respuesta emanada por el ente investigador no logra acreditar la situación jurídica del bien mueble con orden de embargo y secuestro por parte de este despacho, siendo así, se procederá a oficiar a la FISCALÍA SECCIONAL CALI a fin de que informe a este despacho si sobre el vehículo de placas **GOA 201**, se adelanta alguna investigación de índole penal, adicionalmente, manifieste a este juzgado las actuaciones que se adelantaron en razón al oficio No. 634 del 19 de febrero de 2007

emanado por este recinto judicial y recibido por su oficina de asignaciones el 11 de abril de 2007, para lo cual se ordenará que por la secretaría de este juzgado se envíe el auto que ordenó oficiarlos, el oficio antes referido y el documento que dio lugar a dicho pronunciamiento.

Por otro lado, de las actuaciones adelantadas en este trámite se observa en el plenario certificado de tradición del vehículo de placas GOA 201 por parte de la Secretaría de Tránsito de Jamundí (*Expediente Físico, C. Medidas Fol. 55 y 56*), no obstante, se advierte que fue allegado por el solicitante en anterior oportunidad certificado de tradición del vehículo antes referido por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín (*Expediente Físico, Cuaderno Principal Fol. 39-reverso*), por lo tanto, es necesario aclarar en cuál secretaría de tránsito se encuentra registrado el vehículo objeto de este trámite, con el fin de decidir sobre la procedencia de la medida de levantamiento solicitada en este asunto.

De esta forma, se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Jamundí y a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que aclaren lo pertinente sobre el registro del vehículo de placas **GOA 201**, en sus respectivas oficinas, adicionalmente, para que alleguen el certificado de tradición del automotor de placas **GOA 201** clase: Camioneta, Marca: Toyota, Modelo: 1999, Color: Verde Inglés, No. Motor: 1FZ0399807, No. Chasis: 9FH31UJ75X4001708, actualizado (2023), con la relación total de propietarios de dicho vehículo; asimismo, informe a este despacho si en la actualidad cursa alguna medida sobre el bien por parte de la Fiscalía General de la Nación o algún tipo de investigación de índole penal adelantada por un juez penal, lo anterior, con el fin de establecer la situación jurídica del bien.

Finalmente, póngase en conocimiento del solicitante, el señor Hoover Ibarvo, el memorial allegado por parte de la Fiscalía General de la Nación frente a requerimiento realizado por el despacho.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. – **OFICIAR** a la **FISCALÍA SECCIONAL CALI** para que, en el **término de la distancia** informe si sobre el vehículo de placas **GOA 201**, se adelanta alguna investigación de índole penal y manifieste a este despacho las actuaciones que se adelantaron en razón al oficio No. 634 del 19 de febrero de 2007 emanado por este recinto judicial y recibido por su oficina de asignaciones el 11 de abril de 2007. Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** envíese la presente providencia junto con el auto de sustanciación del 19 de febrero de 2007, el oficio No. 634 del 19 de febrero de 2007 y el documento que dio lugar a dicha comunicación.
2. –**OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ** para que, en el **término de la distancia** aclare lo pertinente sobre el registro del vehículo de placas **GOA 201**, en su oficina, allegue a este despacho el certificado de tradición del automotor de placas **GOA 201** clase: Camioneta, Marca: Toyota, Modelo: 1999, Color: Verde Inglés, No. Motor: 1FZ0399807, No. Chasis: 9FH31UJ75X4001708, actualizado (2023), con la relación total de propietarios de dicho vehículo e informe si en la actualidad cursa alguna medida sobre el bien por parte de la Fiscalía General de la Nación o algún tipo de investigación de índole penal adelantada por un juez penal. Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** envíese la presente providencia.
3. –**OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** para que, en el **término de la distancia** aclare lo pertinente sobre el registro del vehículo de

placas **GOA 201**, en su oficina, allegue a este despacho el certificado de tradición del automotor de placas **GOA 201** clase: Camioneta, Marca: Toyota, Modelo: 1999, Color: Verde Inglés, No. Motor: 1FZ0399807, No. Chasis: 9FH31UJ75X4001708, actualizado (2023), con la relación total de propietarios de dicho vehículo e informe si en la actualidad cursa alguna medida sobre el bien por parte de la Fiscalía General de la Nación o algún tipo de investigación de índole penal adelantada por un juez penal. Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** envíese la presente providencia.

4. **-PONER** en conocimiento del solicitante, el señor Hoover Ibarvo la comunicación allegada por Fiscalía General de la Nación frente a requerimiento realizado por el despacho. Por secretaría ingrésese comunicación referida al estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d91d39f62ef8c367484dbdcc74a48b6720f229b2b3b79aebaa5fc10384668**

Documento generado en 04/09/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial mediante el cual el apoderado solicita actualización del Despacho Comisorio No. 026 ordenado por este recinto judicial, además de auto No. 290 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sogamoso Boyacá mediante el cual se reconoció como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ AFRICANO. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3462

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado RAÚL HERNÁN CETINA MOLINA solicita actualización del Despacho comisorio No. 026, para lo cual aportó auto interlocutorio No. 290 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sogamoso Boyacá mediante el cual se reconoció como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ AFRICANO.

En virtud lo peticionado y una vez revisado el expediente se observa la procedencia de lo solicitado, por lo tanto, se procederá a ordenar la actualización del despacho comisorio No. 026 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se comisiono al señor alcalde de la ciudad a fin de llevar acabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo marca mercedes Benz, tipo grúa, capacidad de carga 8000kg, combustible diésel, modelo KRUPP, serie 40705104, cilindros 6, modelo KMK 4070, color blanco, motor 48403237 en posesión del demandado HOLMAN ANDRÉS BERNAL GÓMEZ.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. - **ORDENAR** la actualización del despacho comisorio No. 026 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se comisiono al señor alcalde de la ciudad a fin de llevar acabo la diligencia de SECUESTRO. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte interesada, a quien le

corresponderá tramitar el oficio de conformidad al artículo 125 del CGP.

2. **–ADVERTIR** que la remisión del despacho comisorio en comento deberá ser remitida al apoderado de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ AFRICANO, es decir al Dr. RAÚL HERNÁN CETINA MOLINA, conforme reconocimiento para actuar del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Sogamoso Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8634e0c8524e6d032768eca9a8e26e9eec88e49d01d3e5f2f051fc458415e975**

Documento generado en 04/09/2023 01:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del acreedor VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., mediante el cual, presenta crédito a favor para ser tenido en cuenta en el presente asunto, igualmente, fue aportado por el liquidador el inventario de los bienes actualizado. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se advierte que VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P. indica que sea tenido en cuenta obligación a su favor y a cargo de la aquí deudora, el despacho considera necesario traer a colación el artículo 566 del C.G.P. que a la letra dice:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito...” (Subrayado del juzgado).

De lo anterior, se colige que la prerrogativa de presentarse al proceso para que sea reconocido su crédito, recae únicamente en aquel que no hizo parte del trámite de negociación de deudas, presupuesto que no se cumple en este caso, puesto que las acreencias de VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P. fueron graduadas y calificadas en la audiencia celebrada por el conciliador el 09 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advertirá a VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P. que su crédito se encuentra reconocido en la presente liquidación patrimonial en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que el acreedor informa financiación realizada con la deudora por valor de \$1.000.513, los cuales serán pagados por cuotas, al respecto, debe indicarse en primer lugar que de acuerdo a la audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2020, el valor de la deuda a favor de esta acreencia es de \$389.000, y este es el valor que se tiene en cuenta en el presente asunto, de acuerdo al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.; en segundo lugar, se advierte que a través de auto interlocutorio No. 921 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se da apertura al presente asunto, se previno a la deudora sobre la prohibición de realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en

curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, lo anterior, conforme lo estipulado en el artículo 565 numeral 1° del C.G.P., pues este pago es ineficaz de pleno derecho, además, de lo estipulado en el artículo 564 numeral 5° ibidem, en tanto, la deudora solo debe pagar al liquidador, por consiguiente, se advertirá y prevendrá tanto a la parte deudora como al acreedor dicha situación.

Finalmente, es aportado el inventario valorado de los bienes de la deudora, al respecto, debe indicarse que no fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble, por lo cual, deberá aportarlo, de conformidad con el artículo 564 y numeral 4 del 444 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. - **ADVERTIR** a VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., que su crédito se encuentra reconocido en la presente liquidación patrimonial en la **clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores** que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.
2. - **ADVERTIR** a VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P., que el crédito tenido en cuenta en este trámite es el estipulado en la relación definitiva de acreedores en su **clase, grado y cuantía** que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.
3. **ADVERTIR** y **PREVENIR** a la deudora y al acreedor Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P que la deudora sólo debe hacer los pagos al liquidador y se encuentra prohibido la realización de pagos a persona distinta, conforme lo estipulado en numeral 1° del artículo 565 y numeral 5° del artículo 564 del C.G.P., siendo las operaciones realizadas en contra de la norma ineficaces de pleno derecho, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. **REQUERIR** al liquidador para que aporte el certificado catastral del bien inmueble propiedad de la deudora, de conformidad con el artículo 564 y numeral 4 del 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae097cb690851b9c8e0be1ac61351e21418065f44172cb4a4555d2ff088066**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que mediante auto No. 462 del 07 de junio de 2023 el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali resolvió apelación, mediante el cual confirmó el auto emitido por el suscrito dentro de la diligencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2023. Asimismo, memorial de la parte demandante en donde solicita la continuación del proceso de la referencia. Por último, petición de la parte demandada aduciendo un presunto doble cobro y por ende la revisión del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín. Sírvase proveer.

Cali, 4 septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede, es menester precisar que conforme la jurisprudencia constitucional el derecho de petición elevado ante las autoridades judiciales, solo es procedente respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado; mientras que los asuntos de carácter procesal se someten a las reglas y los términos propios del procedimiento respectivo. Así lo estableció la Corte Constitucional, quien en sentencia T-394 de 2018, indicó:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones

respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la demandada solicita en principio la revisión del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín con radicado 05001400300820150024200, y en consecuencia la verificación de un presunto doble cobro, siendo ello improcedente pues este recinto judicial carece de competencia y acceso para proceder de tal manera, además es menester indicar que dicho actuar corresponde a la parte interesada. Aun así, se avizora conforme anexos de la petición en comentario que, las partes en el proceso con radicado 05001400300820150024200 son como demandante, BANCOLOMBIA S.A., y como demandado RODRIGO OSPINA OSPINA, además de encontrarse como última actuación del 21 de junio de 2023 con archivo definitivo.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en primero lugar se advierte que, en el proceso de la referencia se tienen decretadas las siguientes medidas cautelares (i) el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados CONSORCIO CCA S.A.S. identificado con NIT 900.364.904-1 y JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con C.C. 66.735.602, por concepto de cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en las entidades, (ii) el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSORCIO CCA S.A.S., con matrícula mercantil No. 794322-16 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Carrera 85 C No. 16 –71, de propiedad de CONSORCIO CCA S.A.S. identificado con NIT 900.364.904-1, y posterior se decretó (iii) el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar de JULIA CASTRO CARVAJAL identificada con C.C. 66.735.602 y CONSORCIO CCA S.A.S. identificada Nit. 900.364.904-1, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra SANDRA PATRICIA SANCHEZ en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con radicado 760014003021-2021-00313-00. No encontrando medida cautelar alguna decretada por el suscrito a la cual hace mención la peticionaria sobre vehículos. Por último, se considera pertinente hacer la claridad que en el proceso de la referencia la parte pasiva se encuentra conformada por Consorcio CCA SAS y Julia Castro Carvajal, pues el acuerdo de pago se firmó tanto como persona natural, como persona jurídica.

Finalmente, de cara a la solicitud de la remisión del link del expediente a “SÉPTIMO DÍA” Y “TELEPACÍFICO” no es procedente de conformidad con el artículo 123 del C.G.P. pues los expedientes solo podrán ser examinados:

“1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”.

De lo anterior, se pone de presente que la parte demandada ya cuenta con el link y por ende acceso al expediente, pues el mismo fue remitido por el Despacho el 15 de agosto de 2023 conforme constancia anexa.

Por otro lado, conforme constancia secretarial y como quiera que ya fue resuelto recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 16 de febrero de 2023 proferido en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. en razón de dar cumplimiento y obedecer lo resuelto por el superior. En consecuencia, se advierte necesario fijar fecha para continuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR SIN TRÁMITE el derecho de petición allegado por la **JULIA CASTRO CARVAJAL**, conforme lo expuesto en esta providencia.

2.- SEÑALAR la fecha y hora de las **10:00 a.m., del 31 de enero de 2024**, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en la cual se agotaran las etapas contempladas en dicha norma.

3.-CITAR a las partes (demandante y demandada) para que concurren a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio (de oficio) llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

4.-SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia a dicha audiencia en tratándose del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, mientras que la inasistencia del ejecutado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les pondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.-Se les INDICA a las partes que dicha audiencia se efectuará de manera virtual, la que oportunamente se les comunicará el link que permitirá el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo, previo aporte de los correos electrónicos que deberán suministrar las partes y sus apoderados al correo electrónico del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7315879df2925a1b13c0693f83b28fe28788697990fa0cbc8921072e73eca6ae

Documento generado en 04/09/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el termino para presentar excepciones, sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por la **BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E** contra **ALVARO ENRIQUE GUZMAN ALVARADO Y NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que la **BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **ALVARO ENRIQUE GUZMAN ALVARADO Y NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA**, procurando la cancelación de las sumas de dinero relacionadas con los cánones de arrendamiento generados y dejados de pagar, junto con los intereses de mora y las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 515 y ss del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por la Ley 2213 de junio de 2022, se

libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 425 del 03 de febrero de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados **ALVARO ENRIQUE GUZMAN ALVARADO Y NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA** se realizó el 14 de agosto de 2023 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título ejecutivo – contrato de arrendamiento - se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 515 y ss. del Código de Comercio en concordancia con la Ley 820 de 2003, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de los ejecutados **ALVARO ENRIQUE GUZMAN ALVARADO Y NINI JOHANNA BETANCOURT CARDONA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos

365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$927.757 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2691edeea9012e5f334d987904eaf0a15f741ff0434159ab305dd602a07e62**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del ejecutante, mediante el cual aporta notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con resultado negativo. Asimismo, comunicación allegada por COOSALUD EPS S.A, a través de la cual se obtiene los datos para notificación de la parte pasiva en el presente asunto. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3478

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante remitió al Despacho memorial mediante el cual aporta notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con resultado negativo. Por tanto, se procederá a agregar el memorial aproximado al expediente sin consideración.

Ahora bien, póngase en conocimiento de la parte demandante en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **PABLO EMILIO LEIVA VÉLEZ**, la comunicación allegada por COOSALUD EPS S.A, mediante el cual se obtiene respuesta a Oficio 651 del 01 de agosto de 2023, informando los datos para notificación de la parte pasiva en el presente asunto.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante mediante el cual aportó notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con resultado negativo.
- 2.- PONER** en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por

la COOSALUD EPS S.A, mediante el cual se obtiene respuesta a Oficio 651 del 01 de agosto de 2023. **Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3da0c4160819abd2dff35ff71f956ce491ee03e36768c61e6088e69a39a78**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Tipo documento REQUERIMIENTOS ENTES IVC Remitente: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Johanna Candela Varela <jocandela@coosalud.com>

Mar 29/08/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@gestionlegal.com.co <gerencia@gestionlegal.com.co>

CC: Maria Isabel Rendon Garcia <mrendon@coosalud.com>; Gestion Documental

<gestiondocumental@coosalud.com>; Indry Johana Ramirez Rivera <iramirez@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

RESPUESTA RPR1582102023 PABLO EMILIO LEIVA VELEZ.pdf;

Cordial saludo

Adjunto respuesta al radicado RPR1582102023

Afiliate a Coosalud <https://coosalud.com/formulario-de-solicitud-de-afiliacion/>

Atentamente

Johanna Candela Varela

Auxiliar de Aseguramiento y Mercadeo

Tel. (2) 212 2922 - 211 6700

Carrera 4 No. 12-49

Sucursal Valle - Cartago

Mail: jocandela@coosalud.com**De:** Gestion Documental <gestiondocumental@coosalud.com>**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 9:05**Para:** Johanna Candela Varela <jocandela@coosalud.com>

Cc: Maria Isabel Rendon Garcia <mrendon@coosalud.com>

Asunto: Tipo documento REQUERIMIENTOS ENTES IVC Remitente: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

**Usted ha recibido un documento a través del sistema de Gestión Documental
COOSALUD EPS**

COOSALUD EPS

Información del documento

Tipo Documento:	REQUERIMIENTOS ENTES IVC	RADICADO: RPR1582102023
Remitente:	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL	
Sucursal:	Valle	
Area:	ASEGURAMIENTO	
Asunto:	SOLICITUD INFORMACION	
Termino:	3	
Usuario radicador	Indry Johana Ramirez Rivera	

Para iniciar la aplicación presione [Aquí](#)

**Si tiene alguna inquietud por favor comuníquese con STI a la ext.10022 o al correo de
[URLCONSULTA]sti@coosalud.com**

Cartago 29 agosto de 2023

Señora:
MARIA MERCEDES VELEZ VASQUEZ
Secretaria
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Referencia RPR1582102023 Respuesta de solicitud de información de datos del usuario

Reciba un cordial saludo:

De acuerdo con la referencia me permito informarles datos biográficos del usuario referenciado.

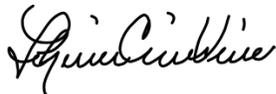
En nuestro sistema registran los siguientes datos, siendo los últimos los más recientes.

PABLO EMILIO LEIVA VELEZ CC 1113305433

Dirección:	ANTIGUO MATADERO
Teléfono:	3122633460
Municipio:	Ulloa Valle
Fecha afiliación:	01/12/2020
Régimen:	Contributivo
Empresa:	INVERSIONES VELEZ JARAMILLO HNOS LTDA EN LIQUIDACION
NI:	890803680

El usuario no tiene relaciones laborales en el sistema.

Atentamente,



JOHANNA CANDELA VARELA
Auxiliar de Aseguramiento y Mercadeo



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante, no ha cumplido con la carga procesal para continuar el trámite de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3439

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad de la misma necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada **LILIANA BUSTOS URIBE**. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la demandada **LILIANA BUSTOS URIBE** de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P, en su caso, artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Verbal de nulidad absoluta contrato de dación de pago
Cuantía: Menor
Demandante: LINA MARIA ORTIZ CANDELO
Demandados: LILIANA BUSTOS URIBE, LUIS EDUARDO QUINTERO PEREZ
Radicación: 760014003018-2023-00453-00

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7cd239d23ded7a3558ed5b6750efde0d0fe0f596826db1f54558551b6c43a**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3422

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, advierte el despacho que el apoderado demandante solicita se decrete el embargo de **la razón social** del establecimiento de comercio denominado **JUAN MARTIN HNOS S.A.S.**, propiedad de la demandada JENNIFER MARTÍNEZ LOZANO.

En virtud de lo anterior y de la revisión de las actuaciones procesales que reposan en el expediente, advierte que el Juzgado que, la Cámara de comercio de Cali informó que, el establecimiento de comercio denominado **ARTE JOYAS ARGOLLAS PARA MATRIMONIO** le pertenece a la **SOCIEDAD JUAN MARTIN HNOS S.A.S.**, es decir que, **JUAN MARTIN HNOS S.A.S.**, no trata de un establecimiento de comercio, tal como lo requiere el demandante. De modo que, el Juzgado negará por improcedente la medida cautelar solicitada sobre la sociedad en mención, en tanto que, ésta es una persona jurídica y no una persona natural, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el art. 146 del Código de Comercio.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de decretar el embargo de **la razón social** del establecimiento de comercio denominado **JUAN MARTIN HNOS S.A.S.**, propiedad de la demandada JENNIFER MARTÍNEZ LOZANO, conforme lo indicado en este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal:

acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de70fb39c114e772b636bf702b24bedd390be3445da75d21c5ebacc6f7252e**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el inventario del vehículo de placa LEW208 y la solicitud de terminación allegado por el apoderado solicitante, vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3450

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el vehículo identificado con la placa **LEW208**, dado en garantía mobiliaria propiedad del garante **MILTON CESAR MARTÍNEZ CARMONA**, fue inmovilizado y se encuentra en los parqueaderos de la BODEGA J.M S.A.S, por tanto, es procedente terminar el presente trámite, no sin advertir que, se ordenará la entrega del automotor al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos el inventario del vehículo de placas LEW208 y el informe de inmovilización de la Policía Nacional.
- 2.- ORDENAR** la entrega del automotor de placa **LEW208** al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**
- 3.-** Para cumplir lo anterior, se **DISPONE** la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo antes mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y, a la Secretaría de Movilidad de Cali, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, oficio que le corresponderá al interesado acreedor tramitar conforme al artículo 125 del CGP.

4.- DAR POR TERMINADA LA PRESENTE SOLICITUD. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R

02-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6277e5679d883b4c2ad928ad04772e99d633cdfc49181423b5c3233c89e6d19**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por la apoderada demandante con la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud de APREHENSIÓN DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, se advierte que, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por lo que, se accederá al retiro del presente asunto.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649987af832f93d07b211c4176e097610472dfccfd4a7941bdfdc5bf6136b224**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que obra memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, con solicitud de retiro de la demanda presentada el 10 de agosto de 2023, asimismo, se advierte que la última actuación dentro de este trámite es el auto No. 3210 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmite la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3465

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e8e29fc2112864bbdaadf313be7da57f8fb11b7541304000ff51542dec6b0**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente subsanación presentada dentro del término concedido por la Ley. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3389

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, la parte demandante a través de su apoderado judicial designado, allegó escrito de subsanación en el que, conforme lo solicitado en auto inadmisorio No. 3148 del 17 de agosto del corriente, aporta el *"CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO"*, el cual respalda la firma digital del pagaré No. 12550456 que se pretende para su cobro, el poder otorgado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos.

Por lo anterior, es preciso indicar que en el art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, se estipula que: *"En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores."*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a*

quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud. Subrayado por fuera de texto por el despacho.

Es decir entonces que, los certificados de valores en depósito, deben de cumplir con unos requisitos y que del certificado aportado en escrito que antecede, se logra evidenciar que, consta de una información diferente a la que reposa en el título valor - pagaré principal, esto es como la fecha de vencimiento, valor de la obligación y finalmente que el mismo fue expedido con mucho tiempo de posterioridad a la del pagaré que se pretende ejecutar, que en este punto cabe resaltar que el pagaré fue llenado en blanco, conforme la carta de instrucciones autorizada por los deudores, es decir que, los valores ahí consignados son los que a la fecha de su diligenciamiento adeudaban los demandados y como quiera que en el caso que nos ocupa estamos frente a una firma digital, el certificado Deceval debería contener la misma información.

Por otra parte, la firma del documento referido y teniendo en cuenta que la entidad Deceval utiliza el método de firma digital **verificable**, el despacho procedió a consultarlo en el código QR que aparece en el certificado, advirtiendo que, la firma digital **no ha sido validada o verificada**, pues, se encuentra en su literalidad el signo de interrogación (?) y textualmente expresa: "*Signature Not Verified*", situación que conforme al Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval – 7. CONFIGURACIÓN PARA VALIDAR LA FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ (pág. 29), no permite establecer que la firma digital de la entidad sea auténtica, así las cosas, al no existir certeza respecto a la autenticidad de la firma digital impuesta en el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución, este no cumple a cabalidad con los presupuestos normativos para tenerse como título ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado en mención hace parte integra del título valor que se pretende para su ejecución, es necesario mencionar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". (Resaltado fuera del texto original), en virtud a ello, el título valor, para ser considerado como tal debe reunir los requisitos señalados en la ley.

En ese orden de ideas, es imperativo mencionar que la claridad hace referencia a que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, por otra parte, la exigibilidad indica que la obligación debe ser pura y simple; No obstante, en la demanda bajo estudio se tiene que el pagaré posee dos fechas de vencimiento, esta situación genera falta de claridad en el título valor presentado pues no es palmario en un solo sentido, adicionalmente la obligación contenida (pagar una suma de dinero) no es pura y simple, dado que para quien visualice el título valor no tendrá la plena certeza del día en que se debió pagar la obligación y por ende, desde qué momento se iniciaría a exigir los intereses de mora.

Continuando con el análisis del certificado allegado, parte integra del pagaré,

resulta imperioso mencionar que los títulos valores, pueden ser endosados en propiedad, en procuración o en garantía de acuerdo al artículo 656 del C. Comercio; por su parte, el endoso en propiedad es una forma de transferir el derecho incorporado en el título conforme a su tenor literal y legitima al endosatario de manera autónoma para exigirlo.

En ese orden de ideas, se tiene en las normas específicas, artículos 647 y 648 del C. Comercio, que es **tenedor legítimo del título valor nominativo, quien lo recibió por endoso** y entrega y aparece inscrito en el registro del creador, por consiguiente, **sólo es tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste**. A su vez, el artículo 655 ibidem expresa que el endoso debe ser puro y simple, lo cual significa, que no debe tener condiciones o sobre entendidos.

Del caso en concreto, se observa que dentro del certificado de valores en depósito (Deceval), hay una cadena de endosos, que no se evidencian en el título valor y tampoco fueron mencionados en el libelo inicial, endosos que se encuentran asignados así:

SHMA CAPITAL S.A.S NIT	ENDOSA EN PROPIEDAD	P.A ESTRELLA	<u>8/4/21</u>
P.A ESTRELLA	ENDOSA EN PROPIEDAD	SHMA CAPITAL S.A.S	3/25/22

Esto conlleva a que el despacho no tenga la plena certeza de la legitimidad del tenedor, pues del último endoso se advierte que la actual entidad acreedora es **SHMA CAPITAL S.A.S**.

Se logra concluir entonces que, uno de los atributos de los títulos valores es la **legitimación**, facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste(legitimación pasiva), por tanto, no es posible obtener con la subsanación presentada la plena convicción de la transferencia del título valor denominado pagaré, máxime cuando en ella no se mencionó nada de dicha situación y a su vez la demanda se encuentra presentada por la entidad que endosó el título y no por la que a la fecha sería el legítimo tenedor, **es decir que hay falta de legitimación por activa**.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: Fiduciaria Bancolombia S.A. en su condición de vocera y
administradora del Patrimonio Autónomo Estrella
Demandado: Edinson Albeiro Mancilla Castillo y George Yepes Rendon
Rad: 760014003018-2023-00692-00

JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986372fc0812968e68a59583f9f5496eb94fe4a3ddf944e86d8bddc4216660c**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3464

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía promovido por **HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS** cesionario de **GINNA TATIANA MARROQUÍN VILLAQUIRÁN** sobre los causantes **JORGE ANTONIO MARROQUÍN OSPINA** y **ADRIANA VILLAQUIRÁN PALACIOS** a la parte solicitante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b598f84be064f8dcd9eb343a6c0d43b8b888e8ce76e720ada42b012ed72830**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3440

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitantes: LILIANA SUAREZ VICTORIA y HILDA LUCIA SUAREZ VICTORIA
Causante: HILDA INES VICTORIA
Radicación: 760014003018-2023-00743-00

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5daa07e946c450bcc87aef74124e26b5b5a1a5c78cf43df83e67b3fd379661c**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3466

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO Seccional Valle del Cauca**, en contra de **JESÚS STEVAN ROJAS ROJAS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- No fue acreditado la calidad de quien firmó el endoso en propiedad por parte del Patrimonio Autónomo FC Fenalco Valle, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio.
- No fue acreditado la calidad de quien firmó el endoso en propiedad por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO Seccional Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio.
- No fue acreditado la calidad de quien firmó el endoso en procuración por parte de la Dra. Blanca Jimena López Londoño, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367771bfa4b427e01aa88cf97a9c223d93e884639a318af015014d1f5e2f3ac**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Informo que el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. De igual manera, se informa que el presente asunto fue remitido dos veces a este recinto judicial, por un lado, fue enviado desde la oficina de reparto y, por otro lado, desde el Juzgado 12 Civil del Circuito, quien rechazó el asunto por competencia. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3433

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso VERBAL DE PERTENENCIA, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá aclarar el hecho primero, en razón a que la dirección mencionada en dicho libelo no concuerda con la del certificado de tradición aportado (art. 82 núm. 5 del C.G.P.)
2. Debe aportar el certificado de tradición de los bienes objeto de usucapión actualizado, con no más de un mes de expedición, a fin de determinar la situación jurídica del predio.
3. De la página 2 del certificado de tradición de los bienes identificados con MI 370-169790 y 370-169731 que se anexa se desprende que el inmueble objeto de prescripción hace parte de un lote de mayor extensión (15286) (art. 375 núm. 5 del C.G.P), por tanto, deberá aportar el certificado especial que corresponda a este último actualizado, con no más de un mes de expedición.
4. Se advierte en la anotación No. 11 (MI 370-169790) y No. 10 (MI 370-169731) del certificado de tradición de los bienes objeto de este trámite una demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre RANIERI MARCHESI GUERINI y la demandante en el Juzgado 3 de Familia, por lo cual, deberá indicar si este trámite finalizó o en qué etapa se encuentra y aportar los documentos pertinentes.
5. Deberá ampliar los hechos en razón a que se observa en el certificado de tradición del bien con MI 370-169731 que se desprendió una matrícula 360167, por lo cual, es necesario tener certeza sobre los linderos y

especificación de este terreno el cual es objeto de usucapión (art. 82 núm. 5 del C.G.P.)

6. Debe allegar los certificados especiales de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. con no más de un mes de expedición.
7. Deberá aclarar la legitimación por pasiva, en razón a que indica que la demanda va dirigida Angelina Marchesi Hoyos, quien no figura en los certificados de tradición como propietaria de los bienes objeto de este trámite
8. Con base en el punto anterior, se observa también que la demanda va dirigida contra los herederos determinados de Angelina Marchesi Hoyos, sin que los mismos sean nombrados, es de aclarar que, si se conocen los herederos, debe acreditar su calidad con los respectivos registros civiles de nacimiento, de igual forma, indicar el número de documento de identificación y direcciones de notificación de cada uno de los demandados (arts. 82 núm. 2, 84 núm. 2, y 87 del C.G.P.).
9. Deberá aclarar la legitimación por pasiva, en razón a que dirige la demanda contra los herederos determinados de Ranieri Marchesi Guerini, sin que los mismos, se anuncien, ahora, en el hecho cuarto manifestó la señora Angelina Marchesi Hoyos, es hija del señor Ranieri Marchesi Guerini, por lo cual deberá aportar su registro civil de nacimiento para acreditar su calidad, igualmente, deberá indicar el número de documento de identificación (arts. 82 núm. 2, 84 núm. 2, y 87 del C.G.P.).
10. Se advierte que en el hecho cuarto de la demanda expreso que el señor RANIERI MARCHESI GUERINI, quien figura como propietario de los bienes objeto de este asunto falleció, sin embargo, no se denuncia si se ha adelantado juicio de sucesión del señor Ranieri Marchesi Guerini (q.e.p.d.) (art. 87 C.G.P.). De haberse tramitado, deberá integrar en debida forma el contradictorio, dirigiendo la demanda contra los herederos conocidos en el proceso sucesorio, acreditando la calidad de cada uno de ellos con sus registros civiles de nacimiento, número de identificación y sus direcciones para notificación (núm. 2 y 10 art. 82, núm. 2 art. 84 y art 87 del C.G.P.).
11. Se observa que en el hecho cuarto anunció que aportó el registro civil de defunción del señor Ranieri Marchesi Guerini, no obstante, entre los anexos aportados no se encuentra este documento, deberá aportarlo (art. 82 núm. 5 del C.G.P. y 84 núm. 3 ibidem)
12. Deberá aclarar los linderos especiales, especificados en el punto tercero de los hechos, pues en los datos indicados en la demanda no coinciden con los de la escritura pública No. 2066 del 30 de abril de 1990 (art. 83 C.G.P. y núm. 5 del art. 82 del C.G.P.)
13. Respecto a la prueba testimonial debe atemperarse a lo señalado en el art. 212 del C.G.P., indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar.
14. Frente a la petición de pruebas -inspección judicial al inmueble-, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, dictamen pericial o por cualquier otro medio, le corresponde a la

parte interesada aportar la prueba en los términos de los arts. 226 y 227 del C.G.P.

15. En el hecho cuarto manifiesta que el demandante ha realizado mejoras en el bien, sin embargo, no se aporta pruebas al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos deben determinarse con claridad, de manera que sirvan de fundamento a las pretensiones que se invocan (art. 82 núm. 5 del C.G.P.).
16. Si bien en el líbello se señala que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña desde hace más de 25 años, no se aportan los documentos que lo acrediten durante el tiempo aludido, pues los anexos datan del año 2022 (art. 82 núm. 6 C.G.P.).
17. Debe aportar el avalúo catastral actual (año 2023) del predio a prescribir, lo cual es necesario a fin de determinar la cuantía del proceso y la competencia del Juzgado para conocer de este (art. 26 núm. 3 del C.G.P., art. 82 núm. 9 ibidem).
18. Deberá aclarar el poder respecto a la dirección de los bienes objeto del trámite, la parte demandante, de acuerdo a los hallazgos realizados en el presente auto y el tiempo de posesión que pretende hacer valer para este trámite, dado que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados e identificados de manera clara (art. 74 del C.G.P.).
19. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe corresponder al que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
20. Deberá aportar las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
21. Deberá aclarar el demandante lo pertinente, respecto a la situación presentada sobre el doble reparto del mismo asunto a este recinto judicial por un lado desde la oficina de reparto y, por otro lado, desde el Juzgado 12 Civil del Circuito, quien rechazó el asunto por competencia.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda para proceso, por las razones antes expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: Verbal de Pertenencia
Cuantía: Menor
Demandante: TERESITA HOYOS LÓPEZ
Demandado: ANGELINA MARCHESI HOYOS Y HEREDEROS DETERMINADOS,
INDETERMINADOS E INCIERTOS DEL SEÑOR RANIERI MARCHESI GUERINI,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2023-00775-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4759ce0bb2bb57fde64931bd931e728b6bd7e50c27935e0c2d108d1994c7b**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial actor a la fecha no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 4 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3441

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe la demandante denunciar en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado actor, que debe coincidir con la estipulada en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Ley 2213 de junio de 2022).**
- 2.- Debe la demandante aclarar el memorial poder, indicando concretamente el asunto que pretende se tramite, como quiera que, la literalidad del mismo da cuenta de proceso ejecutivo, pero en la demanda se indicó verbal de indemnización de perjuicios (artículo 74 del C.G.P, numeral 1, artículo 84 ibídem).**
- 3.- En caso de pretender incoar la acción ejecutiva, deberá adecuar la demanda y anexos a las reglas previstas en el artículo 82 al 85 del C.G. P y artículo 422 ibídem.**
- 4.- Debe la demandante aclarar la competencia territorial del asunto, como presupuesto de la acción, puesto que, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Pasto-Nariño (numeral 1, artículo 28 del C.G.P).**
- 5.- Debe la demandante aclarar la cuantía del asunto, como quiera que, se estableció por perjuicios la suma de \$600.000.000 m/cte, sin embargo, la misma debe ser razonada teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del C.G.P; numeral 1, artículo 26; numeral 9, artículo 82 ibídem, exigencia que tiene que ver con la competencia del juez de conocimiento del asunto.**

6.- Como quiera que, se pretende el reconocimiento de indemnización debe la demandante cumplir con el juramento estimatorio de que trata el **artículo 206 del C.G.P, numeral 7, artículo 82 ibídem**, discriminado cada concepto que persiga reclamar.

7.- Como presupuesto de la acción, debe la demandante aclarar la legitimación en la causa por pasiva de los herederos indeterminados del que fuera el señor **CARLOS EDUARDO MOSQUERA ARGOTY (q.e.p.d)**, si hay lugar, ampliar los hechos que al respecto deban tenerse en cuenta, circunstancias de modo, tiempo y lugar (**numeral 5, artículo 82 del C.G.P**).

8.- En caso de insistir en la vinculación por pasiva de los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO MOSQUERA ARGOTY (q.e.p.d), debe aportar certificado de defunción del mismo y vincular a los herederos determinados que fueron reconocidos y tenidos en cuenta en la sucesión del mismo, acreditando la calidad en que intervendrán en el proceso con el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos (**numeral 3, artículo 84 del C.G.P, artículo 85 ibídem**)

En su defecto, acreditar que interpuso petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para conseguir el certificado de defunción o registro de nacimiento respectivo, sin obtener resultado (**numeral 4° artículo 43 y 173 del C.G.P**).

9.- Debe la demandante aportar las pruebas que tenga en su poder respecto al perjuicio causado por la parte demandada, en su caso, el título que dé cuenta de la obligación a cargo del que fuera el señor **CARLOS EDUARDO MOSQUERA ARGOTY** (q.e.p.d) (**numeral 6, artículo 82 del C.G.P**)

10.- Como quiera que, de conformidad a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P, la medida cautelar de embargo y secuestro invocada no procede para la acción verbal de indemnización de perjuicios provenientes del no pago de una obligación. Debe la demandante allegar prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (**art. 90 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 68, Ley 2220 de 2022**) toda vez que este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento.

11.- Conforme el numeral anterior, debe la demandante acreditar que con la presentación de la demanda remitió demanda y anexos a la demandada, conforme lo prevé el **artículo 6, Ley 2213 de junio de 2023**.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería al abogado **NELSON ALEJANDRO YUSTY BUENO**, portador de la tarjeta profesional No. 55399 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a5a43566dd22a3eba346516a04fb4b3ca502456937aa2890b0886d5a4a2b4**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

Cali, 04 de septiembre de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3472

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda de mínima cuantía, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”.

Lo anterior fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, estableciendo en su artículo primero “Definir que los juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán las Comunas 13, 14, 15 y 21, inclusive”.

Así las cosas, en el caso de la referencia se constató que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la **CARRERA 1 B BIS # 61 – 16 de Cali-Valle**, que pertenece a la **comuna 5** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos para que sea asignado al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798508b01eedaf35dd274f792fc391fede3ea97592cc923907b8ecca6c6d56a6**

Documento generado en 04/09/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>